

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERO**

JUICIO ELECTORAL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JEC/190/2021

ACTOR: FELIPE ROJAS GARCÍA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD
Y JUSTICIA DE MORENA

MAGISTRADA PONENTE: EVELYN
RODRÍGUEZ XINOL

SECRETARIA INSTRUCTORA:
JOSEFINA ASTUDILLO DE JESÚS

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver, los autos del Juicio Electoral Ciudadano **TEE/JEC/190/2021**, promovido por **Felipe Rojas García**, en su calidad de aspirante a la regiduría municipal del partido MORENA en el Municipio de Ometepec, Guerrero, en contra de la *“sentencia de fecha diez de mayo del año 2021, decretada en el expediente número CNHJ-GRO-1146/2021, por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia”*; y

R E S U L T A N D O

I. ANTECEDENTES. De la narración de hechos que hace el promovente en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, esencialmente se advierte lo siguiente.

1. INICIO DEL PROCESO ELECTORAL. El nueve de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado¹, en su Séptima Sesión Extraordinaria emitió la declaratoria del inicio del Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

¹ En adelante IEPC.

2. CONVOCATORIA DE MORENA. El treinta de enero, el partido MORENA, Comité Ejecutivo Nacional, emitió la convocatoria para el proceso de selección interna de candidatos para el proceso electoral 2020 – 2021 en Guerrero, en la que, entre otras cosas, enumera las bases y fechas de registros de aspirantes a los diversos cargos de elección, siendo la Comisión Nacional de Elecciones la encargada de la insaculación y de emitir el dictamen del proceso interno de selección de candidatos.

3. SOLICITUDES DE REGISTRO. Del veintisiete de marzo al diez de abril el año en curso, se llevó a cabo el período de registro de candidaturas a Ayuntamientos.

4. PRIMER JUICIO ELECTORAL CIUDADANO TEE/JEC/087/2021. El actor Felipe Rojas García, interpuso medio de impugnación, señalando como acto a combatir: *“De la Comisión Nacional de Elecciones, el registro espurio, ilícito, e indebido registro del C. Roberto Iván de la Cruz López, como candidato propietario a regidor en el primer lugar de la lista para el Ayuntamiento de Ometepec, Guerrero, que habría de elegirse el seis de junio de 2021, por el partido MORENA, que se realizó en línea y después de modo material ante el Consejo General del IEPCGRO, el día diez de abril del dos mil veintiuno”.*

Por acuerdo plenario de veinticuatro de abril, emitido por este Tribunal Electoral, se ordenó reencauzar dicho medio de impugnación para que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, conociera del mismo.

Al efecto, la CNHJ de Morena, el veintisiete de abril, emitió el fallo respectivo en el que desechó la demanda presentada por el ciudadano Felipe Rojas García.

5. ACUERDO PLENARIO DE REENVÍO A LA INSTANCIA PARTIDISTA. El siete de mayo, este Tribunal Electoral, mediante acuerdo plenario dentro del expediente TEE-JEC-087/2021, ordenó a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia dar contestación fundada y motivada de los agravios esgrimidos en el Juicio Electoral Ciudadano interpuesto por el

actor, toda vez que al analizar el cumplimiento de la CNHJ, la determinación partidista de MORENA fue declarar extemporánea la demanda del actor, sin realizar algún pronunciamiento de fondo integral, exhaustivo y congruente sobre los agravios del actor; de ahí que se tuvo a la CNHJ por incumpliendo el acuerdo plenario de veinticuatro de abril.

6. ACUERDO IMPUGNADO. El diez de mayo del año actual, la autoridad responsable emitió el acuerdo en el expediente intrapartidario de rubro **CNHJ-GRO-1146/2021**, mediante el cual la responsable declara infundados los agravios esgrimidos por el ciudadano Felipe Rojas García; y como consecuente, se confirma el registro de los ciudadanos Roberto Iván de la Cruz López y Francisco Pérez Nazario, como candidato propietario y suplente en el orden respectivo y en primer lugar de la planilla de regidores para contender por el Ayuntamiento de Ometepec, Guerrero.

7. JUICIO ELECTORAL CIUDADANO. En contra de la resolución señalada en el punto anterior, el promovente presentó demanda mediante escrito de trece de mayo, que interpuso ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, quien le dio el trámite correspondiente en términos de ley.

8. REMISIÓN DEL JUICIO ELECTORAL CIUDADANO A ESTE TRIBUNAL ELECTORAL. Por escrito de dieciséis de mayo, suscrito por la secretaria de la ponencia 5 de la CNHJ de Morena, remitió el expediente presentado ante dicha Comisión, que contiene la resolución que se dictó, los anexos relativos al trámite, así como el informe circunstanciado, mismos que fueron recepcionados el dieciocho de mayo que corre; así, la Secretaría General de Acuerdos propuso la integración y radicación de juicio electoral ciudadano, identificado con la clave TEE/JEC/190/2021.

9. TURNO DEL JUICIO ELECTORAL CIUDADANO. Mediante oficio PLE-1300/2021, de dieciocho de mayo, fue remitido el expediente del juicio ciudadano en la ponencia de la Magistrada Evelyn Rodríguez Xinol.

10. ACUERDOS DE ADMISIÓN. El dieciocho de mayo, la magistrada Evelyn Rodríguez Xinol dictó acuerdo de recepción del expediente TEE/JEC/190/2021.

11. ADMISIÓN Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN. Por acuerdo de veinte de mayo, la Magistrada Evelyn Rodríguez Xinol, tuvo por ofrecidas y admitidas las pruebas ofertadas por las partes, además, admitió la demanda.

Asimismo, consideró que el expediente se encontraba debidamente sustanciado, por lo que declaró cerrada la instrucción, ordenando la elaboración del proyecto de resolución que en derecho proceda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto², con base en lo siguiente:

Por tratarse de un Juicio Electoral Ciudadano, en el que el actor por su propio derecho impugna *“la sentencia de fecha diez de mayo del año 2021, decretada en el expediente número CNHJ-GRO-1146/2021, por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia”* mediante el cual la responsable declara infundados los agravios esgrimidos por el ciudadano Felipe Rojas García; y como consecuente, se confirma el registro de los ciudadanos Roberto Iván de la Cruz López y Francisco Pérez Nazario, como candidato propietario y suplente en el orden respectivo y en primer lugar de la planilla de regidores para contender por el Ayuntamiento de Ometepec, Guerrero.

² En términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, incisos b), c), apartados 5º y I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 5, fracciones VI y XVII, 7, 15, 19, apartado 1, fracciones II, III, IV, IX y apartado 2, 106, 108, 112, 115, 132, 133 y 134, fracciones II y XIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 1, 2, 3, 4, 5, fracción III, 6, 7, 39 fracción I, 40 fracción I, 42, 44, 45, 97, 98, fracciones I y IV, 99 y 100, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero; 1, 2, 3, fracción I, 4, 5, 7, 8, fracción XV, inciso a), 39, 41, fracciones II, VI, VII y VIII, 49 y 50, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

Por tanto, al controvertirse una resolución emitida por el órgano responsable, por parte de un ciudadano guerrerense, registrado a un cargo de elección popular por el partido de Morena, que a su decir se vulneran sus derechos para obtener la candidatura solicitada, además, de que la disputa de la candidatura, se da en el ámbito territorial de un municipio de la nuestra entidad, en razón de lo anterior, se actualiza la jurisdicción y competencia de este Tribunal Electoral.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. La autoridad responsable Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, en su informe circunstanciado no hace ninguna causal de improcedencia y de oficio tampoco se advierte alguna.

TERCERO. Procedencia del medio de impugnación. El medio de impugnación TEE/JEC/190/2021, reúne los requisitos generales y especiales previstos en los artículos 11, 12, 17 fracción II, y 98 fracción II de la Ley de Medios de Impugnación, como enseguida se anota:

a) Forma. La demanda se recepcionó por escrito y fue tramitada por la autoridad responsable; en ella se precisa el nombre y firma del actor; señala la vía para oír y recibir notificaciones; la autoridad responsable; los hechos y agravios en que basa su impugnación; los preceptos presuntamente violados y ofrece las pruebas que considera pertinentes.

b) Oportunidad. En el caso a estudio este requisito se encuentra colmado, toda vez que la resolución impugnada fue emitida el diez de mayo del año actual, y tomando en cuenta que en esa misma fecha le fue notificada la referida resolución, por lo que el término de cuatro días para la interposición del medio de impugnación, corrió del once al catorce de mayo del presente año, en consecuencia, al haberse recibido el medio de impugnación el trece de mayo, a las diecinueve horas cincuenta minutos, el mismo se encuentra presentado dentro del plazo para su interposición, de conformidad con lo previsto por los artículos 10 y 11 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral local (en adelante Ley de Medios o Ley Adjetiva).

c) Definitividad. En consideración de este órgano jurisdiccional, este requisito se encuentra satisfecho, porque de un análisis normativo se desprende que no existe instancia a fin de controvertir la resolución materia de impugnación, previo a la promoción del presente juicio.

d) Legitimación. El presente medio de impugnación fue presentado por parte legítima, de conformidad con la Ley de Medios, en virtud de que corresponde instaurarlo a los ciudadanos cuando consideren que los actos de autoridad violentan sus derechos político-electorales o de militancia partidista, tal y como acontece en el caso a estudio en que el actor Felipe Rojas García, con el carácter de aspirante a una candidatura de Morena, por lo que está legitimado para interponer el presente medio de impugnación.

Aunado a lo anterior, la autoridad responsable reconoció el carácter con el que se ostenta.

e) Interés jurídico. Se satisface tal requisito, toda vez que el ciudadano Felipe Rojas García, se agravia de la sentencia de fecha diez de mayo del año que transcurre, dentro del expediente intrapartidista **CNHJ-GRO-1146/2021**, que resolvió declarar infundados los agravios esgrimidos por el ciudadano Felipe Rojas García; y como consecuente, se confirma el registro de los ciudadanos Roberto Iván de la Cruz López y Francisco Pérez Nazario, como candidato propietario y suplente en el orden respectivo y en primer lugar de la planilla de regidores para contender por el ayuntamiento de Ometepec, Guerrero.

CUARTO. Cuestiones previas al estudio de fondo. Este órgano colegiado realizará un análisis de los agravios expresados por el actor, pudiendo deducirse dichos agravios de cualquier parte, capítulo o sección del escrito de demanda o de su presentación, con independencia de su formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, para que aplicando los principios generales de derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* <el juez conoce el derecho y dame los hechos yo te daré el derecho> **supla la**

deficiencia en la formulación de los agravios correspondientes, proceda a su estudio y emita la sentencia a que haya lugar. Lo anterior en términos del artículo 28 de la Ley de Medios.

Este criterio ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia S3ELJ 003/2000, publicado en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral 1997-2013, página 122 cuyo rubro dice: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**

Asimismo, en cumplimiento al **principio de exhaustividad** que impone al juzgador analizar todos y cada uno de los planteamientos formulados por las partes, en apoyo a sus pretensiones, se procederá al análisis de los argumentos y razonamientos expuestos en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas aportadas, examinándolos en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno, en el orden propuesto por el promovente o en orden diverso. Al respecto, es aplicable la Tesis de Jurisprudencia **04/2000**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en la Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, página 125; cuyo rubro establece **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**

QUINTO. Innecesaria transcripción de agravios. Se precisa que se omite la transcripción de los hechos y agravios expuestos, así como el informe circunstanciado que rinde la autoridad administrativa responsable, en virtud de que en la construcción del caso se toman en cuenta para determinar la litis a resolver, además de que ello posibilita un mejor estudio de los hechos y agravios sin cortar la argumentación. Lo anterior en términos de la tesis 012/2001 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral 1997-2013, página 346 cuyo rubro es **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.**

SEXTO. Pretensión y resumen de agravios.

De la lectura de la demanda de JEC, se desprende que el actor se inconforma en contra de la sentencia de diez de mayo del año actual, emitido por la autoridad responsable en el expediente intrapartidario de rubro **CNHJ-GRO-1146/2021**, mediante el cual la responsable declara infundados los agravios esgrimidos por el ciudadano Felipe Rojas García; y como consecuente, se confirma el registro de los ciudadanos Roberto Iván de la Cruz López y Francisco Pérez Nazario, como candidato propietario y suplente en el orden respectivo y en primer lugar de la planilla de regidores para contender por el Ayuntamiento de Ometepec, Guerrero; solicitando se revoque la sentencia impugnada para el efecto de que se pronuncien al respecto de lo planteado por el actor en la demanda, o bien de plano se declare inelegible al candidato impugnado.

También, refiere que en el considerando noveno de la resolución infundada, se podrá observar que no fueron tomadas en cuentas las pruebas de la parte actora y que en particular se omite considerar la prueba que solicita el informe del Consejo General del IEPCGRO, respecto de la postulación del ciudadano Roberto Iván de la Cruz López, por el partido del Trabajo; que la omisión señalada es relevante porque de conformidad con los estatutos de MORENA, es causa de inelegibilidad haber sido postulado por otro partido. Luego entonces dicho informe que se solicitó en el escrito inicial de demanda y de modo previo al Consejo General del IEPCGRO, resultaba fundamental para la acción de la parte actora y fue groseramente desestimada y omitida la prueba referida.

Sigue manifestando el actor, que en el décimo considerando de la resolución de fecha diez de mayo, simplemente proceden a declarar infundado el recurso del actor y dicha resolución es infundado e incongruente con los planteamientos de la demanda y con la Constitución y leyes electorales y con los estatutos de MORENA.

Así, de manera general, manifiesta que la resolución de la que se duele resulta con vicios de congruencia interna, externa y violenta también de

modo concomitante el principio de exhaustividad, dado que no resuelve todo lo que pidió, y con ello se violenta la obligación de otorgar una justicia completa, al no resolver acerca del candidato Roberto Iván de la Cruz López, lo siguiente:

. Que no es indígena, y va indebidamente en el primer lugar de la lista de regidores en un municipio como Ometepec, cuya población indígena rebasa el 40% del total de sus habitantes.

. Que también resulta inelegible porque fue postulado por el PT en el proceso electoral del año 2018, como regidor para el Ayuntamiento de Ometepec, Guerrero, y con ello violenta el estatuto de MORENA, que prohíbe postular a quienes fueron candidatos por otros partidos.

. Tampoco explica porque el partido MORENA, no esta obligado a respetar la constitución, los tratados internacionales y las leyes electorales que rigen, en virtud de que hay reglas que exigen el cumplimiento de la acción afirmativa indígena.

De ahí, que a decir del disconforme, la autoridad responsable no se percató de que el Partido MORENA, transgredió las bases de la convocatoria.

En esa tesitura, por cuestión de método, los conceptos de agravios expresados por el actor se analizarán en su conjunto, al estar íntimamente relacionados, sin que tal situación implique algún perjuicio para los actores, **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.”**³

Por tanto, los escritos de impugnación deben ser leídos cuidadosamente, para tener una comprensión de lo que se quiso decir y no sólo lo que expresamente se dijo, con la finalidad de resolver la verdadera pretensión de quienes acuden a ejercer su derecho de acceso a la justicia.

³ Sala Superior, jurisprudencia 4/2000; Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, Volumen 1, página 125.

Luego, **la causa de pedir** consiste en que este Tribunal Electoral revoque la sentencia impugnada para el efecto de que se pronuncien al respecto de lo planteado por el actor en la demanda, o bien de plano se declare inelegible al candidato impugnado Roberto Iván de la Cruz López.

SÉPTIMO. Estudio de fondo.

Así tenemos, que los actos reclamados por la parte actora, se hacen consistir, medularmente, en que la resolución de diez de mayo, decretada en el expediente número CNHJ/GRO/1146/2021, es infundada y carente de congruencia interna y externa.

Bajo ese contexto, este Tribunal estima que es **parcialmente fundado el acto impugnado**, por las siguientes consideraciones.

Para arribar a la conclusión anterior, es necesario analizar de forma sintética los alcances del principio de legalidad en materia electoral.

En este sentido, el principio de legalidad en sus dos vertientes: fundamentación y motivación es una obligación observa por cualquier autoridad en nuestro país y los órganos de justicia intrapartidario no son la excepción; de conformidad con el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual decreta que **todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado**⁴.

Entendiéndose por lo primero, **el deber de expresar con precisión el precepto jurídico aplicable al caso** y por lo segundo, señalarse con exactitud las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que la autoridad haya tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, **que exista adecuación entre los**

⁴ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, diciembre de 2005, página 162, jurisprudencia 1a./J. 139/2005 "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE".

motivos aducidos y las normas aplicables; es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa o criterios nominativos⁵.

En esa virtud, al disponer el precepto anterior que, nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y propiedades, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, **está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley**, expresando de qué ley se trata y los preceptos de ella, que sirvan de apoyo al mandamiento relativo.

“..., para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado y motivado, es necesario que en él se citen:

a) Los cuerpos legales y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en perjuicio de los particulares;

b) Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso específico; es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del destinatario del acto, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables y

c) Las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en los supuestos jurídicos previstos por la norma legal invocada como fundamento”⁶.

En tanto que la palabra “congruencia”, significa la exhaustividad que debe regir en las sentencias, esto es, la obligación de resolver todos los puntos controvertidos que fueron objeto a debate. Sirve de apoyo legal, la jurisprudencia I.1o.A. J/9 emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el Semanario Judicial de la Federación, de rubro y contenido siguiente: **“...PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. QUE DEBE**

⁵ Visible en la página 175, Tomo VI, Materia Común, Parte Suprema Corte de Justicia de la Nación del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Jurisprudencia 260 “FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN”.

⁶ Véase precedente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa: VIII-P-SS-92. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

PREVALECER EN TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL. *En todo procedimiento judicial debe cuidarse que se cumpla con el principio de congruencia al resolver la controversia planteada, que en esencia está referido a que la sentencia sea congruente no sólo consigo misma sino también con la litis, lo cual estriba en que al resolverse dicha controversia se haga atendiendo a lo planteado por las partes, sin omitir nada ni añadir cuestiones no hechas valer, ni contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos”.⁷*

Caso concreto

Recapitulando, la responsable CNHJ, declaró infundados los agravios esgrimidos por el ciudadano Felipe Rojas García; consecuentemente, **confirmó** el registro de los ciudadanos Roberto Iván de la Cruz López y Francisco Pérez Nazario, como candidato propietario y suplente en el orden respectivo y en primer lugar de la planilla de regidores para contener por el ayuntamiento de Ometepec, Guerrero.

Al respecto, y a efecto de dilucidar si la resolución impugnada fue pronunciada de manera integral, congruente y exhaustiva sobre los agravios propuestos por el actor; a continuación, se inserta un cuadro sinóptico en el que se enumeran los agravios de los que se aqueja el actor, y las razones que la responsable pronunció sobre cada uno:

AGRAVIOS DEL ACTOR	CONTESTACIÓN DE LA RESPONSABLE
1. Que le causa agravio el registro indebido para ocupar el cargo de Regidor en el Ayuntamiento de Ometepec, Guerrero, que, a decir del actor, los ciudadanos Roberto Iván de la Cruz López y Francisco Pérez Nazario, no ejercen acción afirmativa indígena y tampoco se reivindican como tal en la vida social.	1. Que es inoperante , toda vez que, del contenido de la convocatoria, contempla en la BASE 8, lo correspondiente al cumplimiento de disposiciones aplicables en materia de acciones afirmativas y que el partido político MORENA cumplió cabalmente con lo ordenado por las autoridades electorales para hacer un proceso electoral democrático y cuyo objetivo es compensar las condiciones que discriminan a ciertos grupos sociales del

⁷ Jurisprudencia; Novena Época; Registro: 195706; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; VIII, Agosto de 1998, Materia(s): Administrativa, Común; Tesis: I.1o.A. J/9; Página: 764.

	<p>ejercicio de sus derechos.</p> <p>Autoridades como son el IEPC, quien es el organismo público autónomo responsable de la función estatal de organizar las elecciones locales y los procesos de participación ciudadana conforme a la ley y de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias en materia electoral, al mismo tiempo que está facultado para establecer las acciones afirmativas, a través de su facultad reglamentaria en atención a su deber de organizar las elecciones, así como de interpretar y aplicar las reglas que rigen el proceso electoral.</p> <p>Así, la autoridad administrativa local Consejo General del IEPC, es la única con facultades para determinar si los partidos políticos locales cumplieron con los lineamientos para el registro de candidaturas para el proceso electoral ordinario 2020-2021, y en su caso emitir acuerdos generales que normen a detalle, entre otras cuestiones, las reglas de paridad de género y las acciones afirmativas.</p> <p>En relación a ello, la responsable alude que el actor en su escrito de demanda, si bien menciona que hubo una supuesta transgresión a los lineamientos y acuerdos del Consejo General del IEPCGRO respecto de las acciones afirmativas indígenas, estas son meras manifestaciones carentes de objetividad y de sustento jurídico, toda vez que no ofrece medios probatorios eficaces y suficientes para acreditar su dicho.</p>
<p>2. El actuar de la Comisión Nacional de Elecciones de fecha diez de abril, al registrar en línea ante el INE y luego al IEPC, de los CC. Roberto Iván de la Cruz López y Francisco Pérez Nazario, como candidato propietario y suplente en el orden respectivo y en primer lugar de la planilla de regidores para contender por el Ayuntamiento de Ometepec, Guerrero, sin cumplir con los requisitos de la acción afirmativa indígena en su perjuicio; aduciendo que él si tiene su adscripción indígena y la reivindicó al solicitar su registro en MORENA, lo que no reside el C. Roberto Iván de la Cruz López, al registrarse como aspirante por el cargo de alcalde del Ayuntamiento del mencionado Municipio; por cuanto hace al C. Francisco Pérez Nazario, tampoco tiene interés en reivindicarse como indígena en la convocatoria de</p>	<p>2. La autoridad responsable determina que la parte actora parte de simples apreciaciones respecto del registro de los ciudadanos Roberto Iván de la Cruz López y Francisco Pérez Nazario, como candidato propietario y suplente en el orden respectivo y en primer lugar de la planilla de regidores para contender por el Ayuntamiento de Ometepec, Guerrero, ya que si bien es cierto que aporta diversos medios de prueba para acreditar su adscripción como indígena.</p> <p>En ese orden de ideas, esgrime que la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA cuenta con las atribuciones legales necesarias para analizar la documentación presentada por los aspirantes para verificar el cumplimiento de los requisitos de ley e internos, asimismo, en el caso en particular, verificar el cumplimiento de lo establecido en la Convocatoria a los procesos internos para selección de candidaturas para: diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y</p>

<p>MORENA y tampoco en la vida social de Ometepec, Guerrero. De dichos registros se les otorga el primer lugar en la planilla de regidores para el Ayuntamiento de Ometepec, Guerrero.</p>	<p>representación proporcionar; miembros de los ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales; así como los ajustes a la misma, en cumplimiento a sus facultades y obligaciones establecidas en el Estatuto de ese Instituto Político.</p> <p>Así, si el Consejo General del IEPCGRO, que es la autoridad encargada de vigilar el cumplimiento de ese tipo de disipaciones, aprobó el registro de los CC. Roberto Iván de la Cruz López y Francisco Pérez Nazario, es porque se cumplió cabalmente con los requisitos para ello, de otra forma dicho registro no hubiera podido ser aprobado por dicha autoridad, resultando evidente que las manifestaciones del actor resultan INFUNDADAS, derivado de que el impugnante aduce o afirma que gozaba de un mejor derecho por haber sido registrado primero, pretendiendo hacer valer la premisa de primero en tiempo primero en derecho y adicionalmente por haber solicitado la aplicación de las medidas afirmativas indígenas a su favor, sin embargo, dicha premisa no es aplicable en un proceso electoral, ya que el hecho de haberse registrado como aspirante a una candidatura no general el otorgamiento de la misma.</p>
<p>3. Que en el considerando noveno de la resolución infundada, se podrá observar que no fueron tomadas en cuenta las pruebas de la parte actora y que en particular se omite considerar la prueba que solicita el informe del Consejo General del IEPCGRO, respecto de la postulación del ciudadano Roberto Iván de la Cruz López, por el partido del Trabajo; que la omisión señalada es relevante porque de conformidad con los estatutos de MORENA, es causa de inelegibilidad haber sido postulado por otro partido. Luego entonces dicho informe que se solicitó en el escrito inicial de demanda y de modo previo al Consejo General del IEPCGRO, resultaba fundamental para la acción de la parte actora y fue groseramente desestimada y omitida la prueba referida.</p>	<p>3. NOTA: No hubo pronunciamiento alguno en el considerando octavo, relativo al estudio de fondo; únicamente en el considerando noveno, concerniente a la valoración de las pruebas, en lo tocante a las pruebas ofertadas por el actor, consistentes en la solicitud de informe solicitado en tiempo y forma al Consejo General del IEPC, de doce de abril, y la solicitud de informe en el que solicita se expida el documento en el que se haga constar el nombre y dirección de la persona que fue registrada como candidato a regidor propietario en el lugar número uno de la planilla de MORENA, para contener por la alcaldía y ediles que habrá presidir el Ayuntamiento de Ometepec, Guerrero.</p> <p>La autoridad responsable señaló que los citados medios de prueba únicamente tienen valor probatorio de indicios, por tratarse únicamente de la solicitud de informes, sin que se desprenda elemento alguno que genere convicción a favor o en contra en la citada resolución.</p>

Con apoyo en lo anterior, a criterio de este Tribunal Electoral, en relación al **primer agravio** descrito en el cuadro sinóptico, se estima **infundado**, toda vez que contrario a lo alegado por el actor, al hacer una revisión

minuciosa al contenido de la resolución refutada, la responsable en ninguna de sus partes resolvió que la acción afirmativa de índole indígena no es aplicable para el proceso electoral.

Por el contrario, hizo señalamiento expreso del contenido de la convocatoria, específicamente en la BASE 8, correspondiente al cumplimiento de disposiciones aplicables en materia de acciones afirmativas y que -a su decir-, el partido político cumplió cabalmente con lo ordenado por las autoridades electorales, refiriéndose al IEPC, y el Consejo General del IEPCGRO, ya que el primero de los mencionados tiene la función estatal de organizar las elecciones locales y los procesos de participación ciudadana conforme a la ley y de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias en materia electoral, al mismo tiempo que está facultado para establecer las acciones afirmativas, a través de su facultad reglamentaria en atención a su deber de organizar las elecciones, así como de interpretar y aplicar las reglas que rigen el proceso electoral, en tanto, que la autoridad administrativa local Consejo General del IEPC, es la única con facultades para determinar si los partidos políticos locales cumplieron con los lineamientos para el registro de candidaturas para el proceso electoral ordinario 2020-2021, y en su caso emitir acuerdos generales que normen a detalle, entre otras cuestiones, las reglas de paridad de género y las acciones afirmativas.

Así, atendiendo a que el actor le aqueja que la resolución carece de fundamentación y congruencia, en lo que a este agravio se refiere, debe decirse que la responsable si se pronunció respecto de dicho alegato, y con ello cumplió con el principio de legalidad, al fundar y motivar su determinación en la convocatoria para el proceso de selección de candidatos, y las facultades establecidas en el estatuto de MORENA, para la Comisión Nacional de Elecciones; existiendo congruencia entre lo pedido y resuelto.

Además, en la resolución impugnada la responsable señaló en el considerando quinto, la normatividad aplicable, visibles a fojas de la dieciséis a la diecinueve de autos.

Por cuanto hace al **segundo agravio**, referente al actuar de la Comisión Nacional de Elecciones de fecha diez de abril, al registrar en línea ante el INE y luego al IEPC, de los CC. Roberto Iván de la Cruz López y Francisco Pérez Nazario, como candidato propietario y suplente en el orden respectivo y en primer lugar de la planilla de regidores para contender por el Ayuntamiento de Ometepec, Guerrero, sin cumplir con los requisitos de la acción afirmativa indígena en su perjuicio; aduciendo que él si tiene su adscripción indígena y la reivindicó al solicitar su registro en MORENA, lo que no reside el C. Roberto Iván de la Cruz López, al registrarse como aspirante por el cargo de alcalde del Ayuntamiento del mencionado Municipio; por cuanto hace al C. Francisco Pérez Nazario, tampoco tiene interés en reivindicarse como indígena en la convocatoria de MORENA y tampoco en la vida social de Ometepec, Guerrero.

Se estima **infundado** el mencionado agravio, ya que contrario a lo alegado por el actor de falta de exhaustividad y congruencia, la autoridad responsable dio respuesta a su pretensión, al determinar que la parte actora parte de simples apreciaciones respecto del registro de los ciudadanos Roberto Iván de la Cruz López y Francisco Pérez Nazario, ya que si bien es cierto que aporta diversos medios de prueba para acreditar su adscripción como indígena, también lo es que no aporta elemento alguna con el cual sustente sus dichos respecto de la no adscripción de los registrados, ya que únicamente se queda en manifestaciones, apreciaciones y suposiciones unilaterales.

Sustentando su determinación en que la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA cuenta con las atribuciones legales necesarias para analizar la documentación presentada por los aspirantes para verificar el cumplimiento de los requisitos de ley e internos, en cumplimiento a sus facultades y obligaciones establecidas en el Estatuto de ese Instituto Político; y hecho lo anterior el Consejo General del IEPCGRO, que es la

autoridad encargada de vigilar el cumplimiento de ese tipo de disipaciones, si aprobó el registro de los CC. Roberto Iván de la Cruz López y Francisco Pérez Nazario, es porque se cumplió cabalmente con los requisitos para ello, de otra forma dicho registro no hubiera podido ser aprobado por dicha autoridad.

Lo cual, genera una presunción de que la Institución Partidista cumplió con la acción afirmativa correspondiente ante el Consejo General del IEPC.

Aunado a ello, este Tribunal advierte que resulta relevante anotar que el hecho de que el actor se haya registrado como aspirante a regidor por la acción afirmativa indígena para el Ayuntamiento de Ometepec por el partido Morena, no le genera en automático el derecho a ser seleccionado o elegido, ya que se trata de una expectativa de derecho que puede o no cumplirse, lo cual depende de la observancia de otros factores establecidos en la convocatoria atinente; en ese sentido, como se señala, es la Comisión Nacional de Elecciones la encargada de analizar la documentación presentada por los aspirantes para verificar el cumplimiento de los requisitos de ley e internos, llevar a cabo el procedimiento interno y presentarlo ante el IEPC para su aprobación; sin que en el caso, se advierta que, por ejemplo, el hoy actor tenga un mejor derecho o preferencia al haber sido seleccionado por insaculación.

Circunstancia que de autos no se advierte, pues solo se acredita que el actor se registró al proceso interno de selección del Partido Morena para el Municipio anotado.

Finalmente, por lo que se refiere al **tercer agravio**, consistente en que el ciudadano Roberto Iván de la Cruz López, como candidato propietario y en primer lugar de la planilla de regidores, en los comicios del 2018 se postuló para regidor por el partido del Trabajo; por lo que el actor se duele que en la resolución que impugna se omite considerar la prueba que solicita el informe del Consejo General del IEPCGRO, respecto de la postulación del ciudadano Roberto Iván de la Cruz López, por el partido del Trabajo, y que la omisión señalada es relevante porque de conformidad con los estatutos

de MORENA, es causa de inelegibilidad haber sido postulado por otro partido.

A juicio de la autoridad jurisdiccional que resuelve, el mencionado agravio es **fundado**, en virtud de que al revisar de manera minuciosa la resolución CNHJ-GRO-1146/2021, **no se advierte pronunciamiento alguno en relación a lo pedido por el actor, en el considerando octavo, relativo al estudio de fondo**; únicamente en el considerando noveno, concerniente a la valoración de las pruebas, en lo tocante a las pruebas ofertadas por el actor, consistentes en la solicitud de informe solicitado en tiempo y forma al Consejo General del IEPC, de doce de abril, y la solicitud de informe en el que solicita se expida el documento en el que se haga constar el nombre y dirección de la persona que fue registrada como candidato a regidor propietario en el lugar número uno de la planilla de MORENA, para contener por la alcaldía y ediles que habrá presidir el Ayuntamiento de Ometepec, Guerrero, **la autoridad responsable señaló que los citados medios de prueba únicamente tienen valor probatorio de indicios, por tratarse únicamente de la solicitud de informes, sin que se desprenda elemento alguno que genere convicción a favor o en contra en la citada resolución.**

De ahí, que este Órgano Jurisdiccional considere que la responsable en esa porción de agravio, faltó a los principios de fundamentación, exhaustividad y congruencia al momento de resolver la queja interna, ya que como ella misma lo dijo en el considerando cuarto, al señalar los hechos que dieron origen a la presente litis, específicamente se refirió que el ciudadano Roberto Iván de la Cruz López en los comicios del 2018, se postuló para regidor por el partido del Trabajo; sin hacer mayor pronunciamiento.

En consecuencia, dado lo **fundado** del tercer agravio esgrimido en el presente juicio electoral ciudadano, que controvierte la confirmación del registro de los ciudadanos Roberto Iván de la Cruz López y Francisco Pérez Nazario, como candidato propietario y suplente en el orden respectivo y en primer lugar de la planilla de regidores para contender por el Ayuntamiento

de Ometepec, Guerrero, dentro del expediente intrapartidista CNHJ-GRO-1146/2021, lo procedente conforme a derecho es **revocar** la resolución impugnada de referencia en la parte conducente, y en consecuencia, **ordenar a la CNHJ de Morena, que resuelva en plenitud de jurisdicción el tercer agravio alegado por el actor, es decir, se pronuncie en relación a la inelegibilidad o no del candidato Roberto Iván de la Cruz López.**

En mérito de lo expuesto, este órgano jurisdiccional determina lo siguiente:

- a) Se ordena a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia que, dentro del **plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación del presente fallo**, en libertad de jurisdicción, se pronuncie de forma integral, exhaustiva y congruente sobre el agravio tercero del actor declarado fundado en esta resolución, y se lo notifique al impugnante.
- b) Dentro **de las veinticuatro horas siguientes al dictado de su resolución**, remita las constancias que justifiquen el cumplimiento a lo ordenado en la presente ejecutoria.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **parcialmente fundado** el Juicio Electoral Ciudadano **TEE/JEC/190/2021** promovido por el ciudadano Felipe Rojas García.

SEGUNDO. Por las razones expresadas en el fondo de esta sentencia, se **revoca parcialmente** la resolución CNHJ-GRO-1146/2021, para que la autoridad responsable se pronuncie sobre el agravio tercero hecho valer por el actor en el medio de impugnación intrapartidario.

NOTIFÍQUESE, **personalmente** al actor; por **oficio** a la autoridad responsable; y por **estrados** de este órgano jurisdiccional al público en general, en términos de lo dispuesto por los artículos 31, 32 y 33 de la Ley de Medios de Impugnación.

Así por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron, las Magistradas y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, siendo ponente la Magistrada Evelyn Rodríguez Xinol, ante el Maestro Alejandro Paúl Hernández Naranjo, Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO PRESIDENTE

RAMÓN RAMOS PIEDRA
MAGISTRADO

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS